

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Quincuagésimo tercera reunión del Comité Permanente
Ginebra (Suiza), 27 de junio-1 de julio de 2005

Interpretación y aplicación de la Convención

CONSERVACIÓN Y COMERCIO DE LOS RINOCERONTES DE ÁFRICA Y ASIA

1. Este documento ha sido preparado por la Secretaría.
2. En la Resolución Conf. 9.14 (Rev. CoP13), sobre conservación y comercio de los rinocerontes de África y de Asia, se encarga al Comité Permanente que prosiga sus medidas dirigidas a disminuir el comercio ilícito, velando por que:
 - a) *todas las medidas de ese tipo se acompañen de evaluaciones respecto de su eficacia;*
 - b) *se elaboren y/o perfeccionen indicadores de resultados satisfactorios apropiados, eficaces en función de los costos y normalizados para medir los cambios en los niveles de la caza ilícita y de la situación de las poblaciones de rinocerontes en los Estados del área de distribución; y*
 - c) *las políticas que rigen las intervenciones respondan y se adapten a los resultados de las evaluaciones.*
3. Pese a que esta tarea se encomienda al Comité Permanente desde 1994, el Comité solo la ha examinado con detenimiento en una ocasión, a saber, en su 42ª reunión (Lisboa, 28 de septiembre – 1 de octubre de 1999). Esas deliberaciones resultaron en un documento que fue presentado a la 11ª reunión de la Conferencia de las Partes (Gigiri, 2000) (documento Doc. 11.32). A tenor de los debates sobre el documento, la Conferencia de las Partes aprobó algunos cambios en la Resolución Conf. 9.14, pero no solicitó al Comité Permanente que tomase medidas sustantivas.
4. Se invita al Comité Permanente a que considere que medidas podría tomar para reducir el comercio ilegal de los rinocerontes de África y Asia.